

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0024/2022

**EXPEDIENTE: 0076/2021 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.-**-----

Por recibido el cuaderno de revisión **0024/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **LICENCIADA ***** AUTORIZADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente **0076/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **LICENCIADA ***** AUTORIZADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:-

***"PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto Juicio de Nulidad.-*-----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno (14/06/2021)**, relacionada el (sic) vehículo marca: *********, Tipo: *********, color: *********, modelo: *********, con placas de circulación *********, emitida por **FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO**, Policía Vial con número estadístico 252 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0076/2021**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Realizando un análisis en conjunto de los agravios planteados por la recurrente, se obtiene que estos se encaminan esencialmente a alegar que la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós es ilegal, toda vez que, contrario a lo estimado por la resolutora de Primera Instancia el acta de infracción folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno, contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que la demandada fue omisa en precisar de forma clara las circunstancias en que sucedieron los hechos; además, porque la A quo realizó la suplencia de la queja en favor de la autoridad demandada, al efectuar afirmaciones que no fueron precisadas en el acto impugnado.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **fundadas**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ²; especialmente del acta de infracción de tránsito folio número *****³ de catorce de junio de dos mil veintiuno impugnada, se advierte que la autoridad emisora fue omisa en realizar una debida fundamentación y motivación, pues únicamente se concretó a señalar como falta administrativa contemplada en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA. ARTÍCULO 60 FRACCIÓN III Y 86 FRACCIÓN IX” y en el rubro de motivación “El conductor se estacionó en doble fila y vienen más gente de lo

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”
³ Foja 7 del expediente 0076/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

permitido Artículo 86 Fracción IX”; pero sin realizar una debida explicación de las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta y en consecuencia tampoco adecuó sus argumentos a los preceptos legales que citó, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁴.-

Situación que la Primera Instancia soslayó al emitir su sentencia, porque en vez de analizar si el acto administrativo impugnado cumplió con los requisitos de validez que establece el artículo 17, fracción V de la Ley citada, únicamente se concretó a repetir lo asentado en los apartados de “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADA EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” y “MOTIVACIÓN” del acta de infracción, para posteriormente establecer que cumplió con la fundamentación y motivación, pero sin realizar una exposición detallada del porqué de su conclusión; además de ignorar con ello las alegaciones que le fueron expuestas por la parte actora, quien fue puntual en señalar: “El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación”:- - - - -

“SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO. Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Toda vez, que la autoridad demandada, motivación con el texto: ‘El conductor se estacionó en doble fila y viene más gente de lo permitido. Artículo 86 fracción IX Artículo (sic)’ y además que subrayo en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS

⁴ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo;

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: ´Estacionarse en doble fila, artículo 60 fracción III y 86 fracción IX´, que dicen:

...
De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado fundo y motivo correctamente el acta de infracción con el artículo 60 fracción III, y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando se encontraba estacionado en doble fila, por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción en estudio, pues el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió el actor, sin que éste, haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

*Por lo relatado, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declara la VALIDEZ del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno (14/06/2021), relacionada al vehículo Marca: *****, Tipo: *****, color: *****, modelo: *****, con placas de circulación *****, emitida por FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve de la anterior transcripción, la Primera Instancia en lugar de cumplir con su obligación de realizar el análisis de la litis sometida a su consideración, en base del estudio a los argumentos expuestos por las partes y examen del acto combatido como lo preceptúa el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁵, como ya se dijo anteriormente, únicamente se concretó a repetir lo asentado en el acta de infracción, pero sin esgrimir argumento alguno encaminado a sostener su conclusión de que dicha acta cumplió con la fundamentación y motivación.- - - - -

Por lo que, con la finalidad de reparar el agravio causado al recurrente, atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, resulta

⁵ “ARTÍCULO 207.- Las sentencias que emita el Tribuna, deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso,, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y
III. Los puntos resolutos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”
⁶ Artículo 17.- ...

procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, para realizar al análisis de la legalidad del acta de infracción de tránsito folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno; esto tomando en consideración que la Primera Instancia ha agotado jurisdicción, al haber emitido un pronunciamiento, con el que pretendió realizar el análisis de la litis sometida a su consideración, resultando en un razonamiento indebido por las razones apuntadas con antelación; sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”⁷

Análisis: El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-252, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; alegando en sus conceptos de impugnación que dicha acta no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diverso 17, fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque para que estos sean satisfechos, es necesario se realice una descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

...”

⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2075, registro digital 177094.

hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso.- - - - -

Al respecto la autoridad demandada únicamente se concretó a manifestar, que la autoridad vial describió de manera clara y completa la conducta cometida por el infractor, además de precisar de manera correcta la disposición violentada y que el acta de infracción sí contiene las circunstancias en que ocurrieron los hechos; por lo que se cumplió con la debida fundamentación y motivación al haberse citado el artículo 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se hizo saber que la falta era por haberse estacionado en doble fila.- - - - -

Ahora, del examen al acta de infracción de tránsito folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno, documental con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público emitido por funcionario público en el uso de sus facultades, se obtiene que su emisora, señaló como falta administrativa contemplada en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA, ARTÍCULO 60 FRACCIÓN III Y 86 FRACCIÓN IX”; en el apartado de motivación indicó: “El conductor, se estaciono (sic) en doble fila y vienen mas (sic) gente de lo permitido Artículo 86 fracción IX”.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se hace patente la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; porque su emisora señaló como falta administrativa estacionarse en doble fila y que viene más gente de lo permitido, entendiéndose del contenido del acta de infracción que se fundó en lo dispuesto por los artículos 60, fracción III y 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; pues dichos preceptos legales prevén la prohibición de los conductores a estacionarse en doble fila:- - - - -

“ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:

...

III. Estacionarse en doble fila

...”

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...
 IX. En doble fila.”

Sin embargo, aun cuando la demandada al levantar el acta de infracción citó dispositivos legales que consideró fueron transgredidos por la parte actora, **fue omisa** en explicar a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo infraccionado, se encontraba estacionado en doble fila y que traía más gente de lo normal; pues en el apartado de motivación únicamente se concretó a indicar estacionarse en doble fila y viene más gente de lo permitido, pero sin realizar una exposición debidamente circunstanciada de cómo es que logró establecer tal situación, como lo disponen los artículos citados y menos aún explicó en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecuaba a los artículos que invocó.-

De ahí que el acta de infracción de tránsito impugnada, incumpla con lo estatuido por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁸, recepto legal que precisa como un elemento y requisito de validez del acto administrativo, se encuentre fundado y motivado; pues es insuficiente, que la demandada de manera superficial, sólo citará el precepto legal que consideró violentado e indicara que el infractor se encontraba estacionado en doble fila y que venía más gente de lo permitido, ya que para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Al respecto resulta oportuno destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace y por motivación la expresión de las causas inmediatas, razones particulares

⁸ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
 V. Estar fundado y motivado;
 ...”

o circunstancias especiales que llevaron a tomar la determinación; sirve de apoyo a lo anteriormente determinado el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”⁹.

Por estas razones, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado ***** en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-252 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”¹⁰

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se:-----

RESUELVE

⁹ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, n. 54, junio de 1992, p. 49, registro digital 219034.
¹⁰ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, v. 121-126, sexta parte, p. 280, registro digital 252103.

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio número ***** de catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-252 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente; así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0024/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS